



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

1

375



**MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**; San Salvador, a las once horas cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

El presente Juicio de Cuentas ha sido tramitado en base al Pliego de Reparos Número **55**, promovido en contra de los señores: **JULIO ENRIQUE EFRAIN ACOSTA** conocido por **JULIO ENRIQUE EFRAIN ACOSTA BAIRES**, Sindico Municipal; **ALBERTO ESTRADA GONZALEZ**, Gerente de Mercados; **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRIA**, **OSCAR ROBERTO GARCIA QUIJADA**, ambos con cargo de Tesorero Especial; **JOSE GUILLERMO BENITEZ**, Jefe de Contabilidad de Mercados; **LEON MARINO MEDRANO ARGUETA**, Encargado del Fondo Circulante; **JULIO SALVADOR MENJIVAR R.**, **RENÉ AUGUSTO BARRAZA**, **MOISES HUMBERTO MARTINEZ**, **DANIEL ANTONIO GALVEZ VEGA**, **JOSE LAZARO AGUILAR RIVAS**, **JUAN ANTONIO HERNANDEZ**, **CESAR ADONAY CRUZ J.**, **LUIS AUGUSTO REYES CASTANEDA**, **CARLOS MAURICIO SOLORZANO A.**, **NELSON RAMIREZ SANTOS**, **JOSE ENRIQUE ESCOBAR**, **LUIS HUMBERTO DIAZ P.**, **MIGUEL DE JESUS VEGA G.**, **JOSE GILBERTO PEREZ F.**, y **HECTOR DAVID MARTINEZ**, todos con cargo de Colector; y con actuación en la **Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador**, en la Administración de Mercados, durante el período comprendido del uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO PEREZ RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los señores: **JOSE GUILLERMO BENITEZ** y **JULIO ENRIQUE EFRAIN ACOSTA**, por derecho propio.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

1)- Con fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos N° **55**, por la cantidad total de **OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO COLONES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (¢813,774.35)**, en concepto de faltantes establecidos en Caja, en Inventario de Bienes y pagos indebidos. Copias

autorizadas del Pliego de Reparos fueron entregadas a la Fiscalía General de la República, a los señores reparados y al defensor especial nombrado, tal como consta a fs. 110, 114, 115, 116, 119 y 362; concediéndoles a los dos últimos el plazo de **TREINTA DIAS**, para que contestaran el Reparación Único que dió origen a este Juicio de Cuentas.

II)- El señor **JOSE GUILLERMO BENITEZ** de fs. 122 a 125, contestó el Pliego de Reparos en los siguientes términos: "'''''' A)- El Sr. **ROMEL MARINET MONTOYA ARAUJO**, su nombramiento fue por contrato, con el cargo de colaborador de la Gerencia de Mercados y no como aparece en la observación. Toda persona que se nombre por contrato el gasto se carga a la partida presupuestaria N° 3144-Honorarios a Profesionales Técnicos, Consultores y otros (sic) Empleados Municipales, el cual no existe título de plaza especificada. Se anexa fotocopia del acuerdo y contrato. B) En esta observación en la cual se menciona el pago de horas extras trabajadas en el Campo de la Feria de agosto se aclara que los señores **ROBERTO RAFAEL AQUINO CHAVEZ**, jefe Financiero; **SALVADOR DE JESUS GOMEZ RAMON**, Jefe de Auditoría Interna y **LEON MARINO MEDRANO**, Jefe de Cuentas Corrientes, desempeñaron sus funciones en la Planificación Organización y Control del montaje del Campo de la Feria de Agosto con los siguientes cargos que a continuación se detalla. **ROBERTO RAFAEL AQUINO CHAVEZ**: Coordinador, **SALVADOR DE JESUS GOMEZ RAMON**: Supervisor Auxiliar, **LEON MARINO MEDRANO**: Administrador. Por lo tanto el pago de horas extras se consideran legales. E)- Se anexa fotocopia de los abonos realizados por el señor **ALBERTO ESTRADA GONZALEZ**. F)- En esta observación se anexa listado de los registros del control de Inventario de Bienes Muebles y su ubicación de esta Administración, y Fotocopia de Acta de entrega de planta de emergencia que la CEL había dado en calidad de préstamo. G)- En los comprobantes N° 35, 155 y 323 por pagos de vigilancia del Centro Comercial Libertad, proceden de ingresos clasificados como Fondos Ajenos en Custodio (sic). Estos ingresos son cobrados en tarjetas con el concepto de Tesorería de Mercados se encarga de depositarlos o Administrarlos, no importando el uso que la directiva de ese Centro Comercial destine. Se anexa fotocopia de los comprobantes. H)- Con relación a este literal referente al despido del Señor **JOSE HORACIO RIVAS DURAN**, quien se desempeñaba como miembro del personal de limpieza del Mercado San Jacinto se aclara, que el despido no fue injustificada ya que en el expediente, del señor **DURAN**, en



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



repetidas ocasiones incumplió sus obligaciones como trabajador e incurrió en faltas disciplinarias consideradas como causales de terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrono, según los numerales 8° y 18° del Artículo 50 del Código de Trabajo. I)- Referente a esta observación de faltantes establecidos a colectores en diferentes mercados, anexamos fotocopia de los recibos I-SAM (sic) del pago realizado por cada uno. J)- Los documentos de egreso se dejaron de remitir debido a que el mecanismo de pago es de la Administración de Mercados a la Directiva del Centro Comercial Libertad y esta a los vigilantes. Por lo cual esta Administración no tiene responsabilidad de justificar egresos que la Directiva haya realizado a terceros. K)- En esta observación la Administración de Mercados no cuenta con vehículos apropiados para este tipo de actividades, ya que asistió la mayoría del sexo femenino por lo cual se vio en la necesidad de contratar un microbús con capacidad para transportar al personal femenino y masculino que asistió a dicha actividad. Se anexa fotocopia del recibo de pago. NOTA En las observaciones identificadas con los literales "C" y "D" solicitamos a ustedes nos concedan prórroga, para poder revisar y reunir toda la documentación necesaria con el objeto de aclararlas para que se desvanezcan."""

III)- A fs. 328, se admitió el escrito agregado de folios 122 a 125 y fotocopias certificadas de documentos de descargo presentados por el señor JOSE GUILLERMO BENITEZ, los cuales se encuentran agregados de folios 126 a 321 del presente proceso. Asimismo de conformidad con el Art. 75 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, se tuvo por parte al señor antes mencionado, y por contestado el pliego de reparos. Sobre el particular se resolvería oportunamente. A fs. 332 se encuentra escrito presentado por el señor **JULIO ENRIQUE EFRAIN ACOSTA** conocido por **JULIO ENRIQUE EFRAIN ACOSTA BAIRES**, en el cual manifiesta lo siguiente: "" Las observaciones que contiene el referido pliego de reparo, se realizaron mediante examen a la Administración de Mercados de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, en el período comprendido entre el uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Es el caso Honorable Cámara, que tales observaciones, de acuerdo al período indicado, se basaron en la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, ya derogada; y dicho cuerpo legal, vigente en aquella época, establecía en su Art. 49, que las cuentas e informaciones sujetas a fiscalización por esa Corte, se pasarían, en caso, al Departamento de Control

Municipal; dependencia que, luego de la revisión respectiva, haría las observaciones a que hubiere lugar, mismas que una vez aprobadas por el respectivo Relator del Departamento, **DEBIERON SER COMUNICADAS AL CUENTADANTE, EN ESTE CASO A MI PERSONA, A LA BREVEDAD POSIBLE, PARA QUE DIERA LAS EXPLICACIONES O REMEDIARA LAS DEFICIENCIAS**, dentro del plazo que se me debió fijar prudencialmente. Es el caso, que tales observaciones no me fueron comunicadas, en ningún momento, de acuerdo a la disposición legal citada; por lo que se me ha condenado sin haber sido oído y vencido de acuerdo a ley, ya que se me ha privado de mi Derecho Constitucional de Audiencia; habiéndose violentado el Art. 50 de la Ley Orgánica citada, al haber pasado el expediente, formado con los pliegos, a esa Honorable Cámara, sin haber cumplido previamente con el requisito de la contestación hecha al pliego de observaciones, por que no se me notificó en la forma que la citada Ley exigía. Por lo antes expuesto y con base en las disposiciones legales citadas, con el debido respeto **PIDO: Se deje sin efecto la resolución que me fue notifica (sic), por no llenar los requisitos de Ley, y en consecuencia, retorne el expediente respectivo al Departamento correspondiente. """""**.

**IV)-** Por auto de fs. 333, y vistas las fotocopias de recibos de ingreso agregadas a fs. 118 y de fs. 247 a 284, esta Cámara resolvió: **1- Declarar parcialmente cancelado el reparo único hasta por la suma de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO COLONES CON NOVENTA CENTAVOS (¢4,194.90), equivalentes a CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR** de los Estados Unidos de América (**\$479.42**) **2- Aprobar la cuenta presentada por los señores JULIO SALVADOR MENJIVAR, RENE AUGUSTO BARRAZA, MOISES HUMBERTO MARTINEZ, DANIEL ANTONIO GALVEZ VELA, JOSE LAZARO AGUILAR RIVAS, JUAN ANTONIO HERNANDEZ, CESAR ADONAY CRUZ JUAREZ, LUIS AUGUSTO REYES CASTANEDA conocido por LUIS AUGUSTO CASTANEDA REYES, CARLOS MAURICIO SOLORZANO ANZORA, NELSON RAMIREZ SANTOS, JOSE ENRIQUE ESCOBAR, LUIS HUMBERTO DIAZ PEREZ, MIGUEL DE JESUS VEGA GUERRA, JOSE GILBERTO PEREZ F., y HECTOR DAVID MARTINEZ, Colectores de los diferentes Mercados, quienes actuaron en la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador, durante el período comprendido del uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro al**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco. **3-** Declarar a los expresados cuentadantes solventes y libres de responsabilidad para con el Fondo Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador, en lo referente al cargo y período relacionados. Extender el Finiquito de Ley; al efecto pasar el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Corte. El Finiquito de Ley antes ordenado, fue librado a fs. 336 con **Número 46/2002**, a favor de las personas antes citadas. Visto el oficio N° 3482, agregado a folios 338 y 339 de estas diligencias remitido por el Director General de Impuestos Internos, del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con el Art. 63 de la Ley Orgánica de esta Institución, se ordenó emplazar por medio de edicto a los señores: **ALBERTO ESTRADA GONZALEZ, OSCAR ROBERTO GARCIA QUIJADA y LEON MARINO MEDRANO ARGUETA**, o a sus representantes; el aludido edicto de emplazamiento fue publicado en el Diario Oficial Número 162 Tomo N° 368, de fecha dos de septiembre de dos mil cinco; para que comparecieran por sí o por medio de sus representantes hacer uso de su derecho de defensa conferido; pero al no haberlo hecho, esta Cámara a fs. 348, procedió a nombrarles como defensor especial al Licenciado **JORGE MAURICIO MORENO**, quien al ser notificado del cargo conferido lo aceptó con todas la formalidades de Ley, tal como consta a fs. 362.

**V)-** A fs. 363, esta Cámara de conformidad con el Art. 64 inciso 3° de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, declaró rebelde al Licenciado **JORGE MAURICIO MORENO**, defensor especial de los señores: **ALBERTO ESTRADA GONZALEZ, OSCAR ROBERTO GARCIA QUIJADA y LEON MARINO MEDRANO ARGUETA**, por no haber contestado el Pliego de Reparos dentro del término establecido por la Ley; concediéndose traslado a la Fiscalía General de la República para que emitiera su respectiva opinión. La Representación Fiscal a fs. 367 y 368, evacuó el traslado conferido en los siguientes términos: "'''''' Por resolución de las quince horas diez minutos del día veintitrés de septiembre del presente año, de conformidad con el Art. 64 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, se nombró Defensor Especial de los señores **ALBERTO ESTRADA GONZALEZ, OSCAR ROBERTO GARCIA QUIJADA y LEON MARINO MEDRANO ARGUETA**, al Licenciado Jorge Mauricio Moreno, quien el diez de octubre de este año fue declarado rebelde por no haber contestado el pliego de reparos dentro del término de ley. A folios trescientos treinta y tres del proceso, se encuentra resolución de esa

Honorable Cámara de las nueve horas del día veintiocho de agosto del año dos mil dos, en la cual vistas las fotocopias de recibos de ingresos que se encuentran agregados a los autos, se aprueba el pago de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO COLONES NOVENTA CENTAVOS DE COLON equivalentes a CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, por lo que esa Cámara aceptó como de legitimo abono al valor del pliego de reparos y resolvió declarar parcialmente cancelado el reparo único hasta por la suma de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO COLONES CON NOVENTA CENTAVOS DE COLON equivalentes a CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, y aprobar la cuenta presentada por los señores: JULIO SALVADOR MENJIVAR, RENE AUGUSTO BARRAZA, MOISES HUMBERTO MARTINEZ, DANIEL ANTONIO GALVEZ VELA, JOSE LAZARO AGUILAR RIVAS, JUAN ANTONIO HERNANDEZ, CESAR ADONAY CRUZ JUAREZ, LUIS AUGUSTO REYES CASTANEDA conocido por LUIS AUGUSTO CASTANEDA REYES, CARLOS MAURICIO SOLORZANO ANZORA, NELSON RAMIREZ SANTOS, JOSE ENRIQUE ESCOBAR, LUIS HUMBERTO DIAZ PEREZ, MIGUEL DE JESUS VEGA GUERRA, JOSE GILBERTO PEREZ F. Y HECTOR DAVID MARTINEZ, colectores de los diferentes mercados y declaró a los mencionados cuentadantes solventes y libres de responsabilidad para con el fondo municipal de San Salvador. Esta Representación Fiscal considera que en vista de haberse declarado parcialmente cancelado el reparo único hasta por la cantidad ya indicada debe continuarse con el procedimiento y en sentencia definitiva se condene al respectivo pago de la Responsabilidad atribuida a los reparados para lograr la cancelación total del reparo. Por lo anterior, OS PIDO: Admitirme el presente escrito, Tenerme por parte en el carácter que comparezco; Se agregue la credencial con la cual legitimo mi personería; Tengáis por evacuado el traslado conferido en los términos expuestos.""" A fs. 371, se admitió el anterior escrito, Credencial y Acuerdo agregados de fs. 367 a 369, presentados por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO PEREZ RIVAS**, asimismo se tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal, ordenándose pronunciar la sentencia correspondiente.

VI)- Por todo lo antes expuesto y de conformidad al desarrollo del presente proceso, esta Cámara emite las siguientes consideraciones: 1)- Que por auto de fs. 333 y por los pagos efectuados por los señores colectores



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



responsables en el **literal i)** del Reparó Único, la cantidad original de OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO COLONES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (¢813,774.35), quedó reducida a la cantidad de OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN COLONES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (¢809,731.73). **2)- El literal a)** del Reparó Único, por la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS COLONES (¢8,600.00), en concepto de pago al señor ROMEL MORILET MONTOYA ARAUJO, vista la respectiva fotocopia del Contrato de Trabajo agregada a fs. 127, efectivamente se pudo comprobar que el pago efectuado al señor antes citado no fue ilegal, ya que era la retribución acordada por la prestación de su servicios como Colaborador de la Gerencia General de Mercados, ante tal situación es procedente desvanecer en su totalidad dicho literal. **3)- En cuanto al literal b)** por la cantidad de CATORCE MIL TREINTA Y SEIS COLONES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (¢14,036.48), observado por el pago de horas extras a empleados municipales; es el caso que el pago de horas extras es un derecho al que tiene todo servidor del sector público y municipal ante la prestación de un servicio fuera de su horario laboral; por lo que no existió un pago ilegal a los empleados que laboraron en las fiestas patronales del Divino Salvador del Mundo, durante el periodo comprendido del uno al siete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; por lo que se desvanece en su totalidad la cantidad reclamada en literal antes citado. **4)- Referente al literal c)** por la cantidad de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS COLONES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (¢22,900.56), y **literal d)** por la cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS COLONES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (¢862.85), en concepto de faltantes establecidos de Caja en la Administración y Tiquetes de Mercado, a la fecha los señores reparados no han presentado documentación alguna que justifique los faltantes señalados y tampoco han cancelado la responsabilidad atribuida; por lo que es procedente confirmar en su totalidad el literal c) y d) del Reparó Único, y condenar a los responsables al pago de los mismos. **5)- El literal e)** por la cantidad de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CIENCUENTA Y TRES COLONES CON DIECINUEVE CENTAVOS (¢18,653.19), por pago indebido, realizado con fondos propios de la Administración de Mercados, por parte del señor ALBERTO ESTRADA GONZALEZ; a la fecha ya canceló mediante recibos de ingreso **Nos. 0158918/0133618, 0291918/0266618, 0046935/0021635, 0407835/0382535 y 0292584/0267284**, agregados a fs. 128, 129 y 325, en los cuales consta que el

señor ESTRADA GONZALEZ ha cancelado la cantidad de QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (¢15,544.35), quedando pendiente de cancelar la cantidad de TRES MIL CIENTO OCHO COLONES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (¢3,108.84), valor restante de la Responsabilidad Patrimonial contenida en el literal e) del Reparó único. **6)**- En la observación contenida en el **literal f)** por la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN COLONES CON VEINTISEIS CENTAVOS (¢639,141.26), por falta de bienes en Inventario; vista y analizada que ha sido la documentación presentada por el señor reparado, JOSE GUILLERMO BENITEZ y agregada de fs. 130 a 227, en la cual presentó nuevo inventario de bienes y descargo de los mismos, se pudo comprobar que el faltante establecido queda reducido a la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE COLONES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (¢495,309.92), valor restante de los bienes no encontrados en Inventario; por lo que se confirma tal cantidad y se condena a los señores implicados al pago de la misma. **7)**- Los **literales g)** y **h)**, observados por duplicidad de pago y por indemnización a favor del señor José Horacio Rivas Durán; se determina que no existe ningún detrimento ocurrido a los fondos municipales, porque en el primer literal únicamente se dió una duplicidad en la orden de pago, pero no una doble erogación de fondos tal como consta a fs. 228 y 229; en el segundo literal, el pago por indemnización fue ejecutado de conformidad a lo ordenado, mediante resolución dictada por el Juzgado Tercero de lo Laboral de este Distrito Judicial, a las quince horas del día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se establecía el despido injusto del señor Rivas Duran, así como la indemnización por despido injustificado; por lo que las cantidades reparadas en los anteriores literales, a la fecha no tienen razón de ser, por lo que es procedente declararlas totalmente desvanecidas. **8)**- En lo que respecta a los **literales j)** y **k)**, determinados por la falta de documentos de egreso y pago en concepto de transporte de personal; cabe señalar que esta presunta responsabilidad patrimonial deducida en contra de los funcionarios y empleados, fue mal orientada en los referidos literales, debido a que ellos solamente realizaron una mala administración en su gestión, pero en ningún momento se han apropiado indebidamente de los fondos cuestionados; pues en dichas observaciones se pudo comprobar que efectivamente los examinadores de la cuenta, tuvieron a la vista algunos de los comprobantes de egreso que amparaban los referidos



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

9



371

gastos, los cuales nunca fueron determinados como faltantes a los fondos municipales, sino únicamente como un requisito de forma incumplido por parte de la Administración; y ante la inexistencia de un detrimento público no hay ninguna razón legal para condenar por ello, por lo que es procedente declarar insubsistentes los literales j) y k) del Reparación único. 9)- De lo anterior se determina que la cantidad de OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN COLONES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (¢809,731.73), queda reducida a QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS COLONES CON DIECISIETE CENTAVOS (¢522,182.17).

**POR TANTO:** Con base a los considerandos anteriores y de conformidad con el Artículo 195 numeral 3 de la Constitución de la República, Artículo 45, 46 y 78 inciso 1º de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1)- Declárase parcialmente desvanecido el Pliego de Reparación Nº 55, de su cantidad original de OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO COLONES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (¢813,774.35), equivalentes a NOVENTA Y TRES MIL DOS DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$93,002.78), quedando reducida a la cantidad de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS COLONES CON DIECISIETE CENTAVOS (¢522,182.17)**, equivalentes a **CIENCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$59,677.96)**; 2)- Condénase a los señores: **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRIA** y **OSCAR ROBERTO GARCIA QUIJADA**, a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS COLONES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (¢22,900.56), equivalentes a DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE DOLARES CON VEINTIUN CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,617.21), valor total contenido en el literal c) del Reparación Único; 3)- Condénase a los señores: **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRIA** y **OSCAR ROBERTO GARCIA QUIJADA**, a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS COLONES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (¢862.85), equivalentes a NOVENTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$98.61), valor total contenido en el literal d); 4)- Condénase al señor **ALBERTO ESTRADA GONZALEZ**, a pagar la cantidad de TRES MIL CIENTO OCHO COLONES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS

(¢3,108.84), equivalentes a TRESCIENTOS CIENCUENTA Y CINCO DOLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$355.30), valor restante de su responsabilidad contenida en el literal e) del presente reparo; **5)-** Condénase a los señores: **ALBERTO ESTRADA GONZALEZ** y **JOSE GUILLERMO BENITEZ**, a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE COLONES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (¢495,309.92), equivalentes a CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$56,606.85), valor restante del literal f) del Reparación Único; **6)-** Queda pendiente de aprobación la gestión de los señores citados en los numerales anteriores, mientras no se cumpla con el fallo de esta sentencia; **7)-** Al ser cancelada la presente condena impuesta, désele ingreso a la Tesorería con cargo al Fondo Común de la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador; **8)-** Absuélvanse y declárense libres y solventes de toda responsabilidad a los señores: **JULIO ENRIQUE EFRAIN ACOSTA** conocido por **JULIO ENRIQUE EFRAIN ACOSTA BAIRES** y **LEON MARINO MEDRANO ARGUETA**, por sus actuaciones en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el período comprendido del uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco. **HAGASE SABER. JUEZ PONENTE/LICENCIADO MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJIA.**



Ante mí,

SECRETARIA DE ACTUACIONES.





## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas dieciséis minutos del día treinta de octubre de dos mil trece.

Constando en autos que los señores **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA y JOSÉ GUILLERMO BENÍTEZ MELÉNDEZ**, conocido en este proceso como **JOSE GUILLERMO BENÍTEZ**, ambos actuando en su carácter personal, interpusieron Recurso de Apelación de la sentencia pronunciada a las once horas cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil cinco, por la **Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte**, en el Juicio de Cuentas **Número 55** seguido a los señores Julio Enrique Efraín Acosta conocido por Julio Enrique Efraín Acosta Baires, Sindico Municipal; Alberto Estrada González, Gerente de Mercados; Francisco Antonio Chavarría, Oscar Roberto García Quijada, ambos con cargo de Tesorero Especial; Jose Guillermo Benítez, Jefe de Contabilidad de Mercados; León Marino Medrano Argueta, Encargado del Fondo Circulante; Julio Salvador Menjivar R., Rene Augusto Barraza, Moisés Humberto Martínez, Daniel Antonio Gálvez Vega, José Lazaro Aguilar Rivas, Juan Antonio Hernández, Cesar Adonay Cruz, Luis Augusto Reyes Castaneda, Carlos Mauricio Solórzano A, Nelson Ramirez Santos, José Enrique Escobar, Luis Humberto Díaz P., Miguel de Jesús Vega G., José Gilberto Pérez F., y Héctor David Martínez, todos con cargo de Colector; y con actuación en la Administración de Mercados de la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador, durante el período comprendido del uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, reclamándoles Responsabilidad Patrimonial.

Por resolución emitida a las diez horas del día veinticuatro de febrero de dos mil seis agregada de folios 3 vuelto a folios 4 frente del presente Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelado al Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÉREZ RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y en calidad de Apelantes a los señores **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA y JOSÉ GUILLERMO BENÍTEZ MELÉNDEZ**, conocido por **JOSÉ GUILLERMO BENÍTEZ**, en su carácter personal. En el mismo auto se concedió audiencia a los apelantes para que de conformidad con lo dispuesto en el

Artículo 88 de la Ley Orgánica de ésta Institución, expresaran y contestaran agravios.

Audiencia que fue evacuada únicamente por la Representante de la Fiscalía General de la República, Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ DE MEJÍA**, a quien en sustitución del Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÉREZ RIVAS**, se le tiene por parte en el carácter en que comparece, manifestando en su escrito lo siguiente:

*“.....”(...)Que he sido comisionada por el Señor Fiscal General de la República, para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente auxiliar, tal como lo compruebo con credencial que en original presento, me muestre parte en sustitución del Licenciado Manuel Francisco Pérez Rivas, en el incidente de Apelación interpuesto ante vuestra autoridad, por los señores: FRANCISCO ANTONIO CHAVARRIA Y JOSE GUILLERMO BENITEZ MELENDEZ, del Juicio de Cuentas Número 55 (10), que se siguió en contra de las personas que actuaron en LA ADMINISTRACION DE MERCADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, (...) correspondiente al período del uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Que he sido notificada de la resolución de las diez horas del día veinticuatro de febrero de dos mil seis, por medio de la cual se concede audiencia por el término de quince días a efecto que me pronuncie de conformidad a lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, el cual contesto en los términos siguientes: En virtud que los apelantes no expresaron agravios en el término legal, no obstante haber recurrido en apelación de la sentencia de las once horas cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil cinco, dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en base a lo establecido en Art. 94 “Legislación supletoria” de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 1040, 1041 Pr. C., solicito sea declarada la deserción de la apelación. En virtud de lo anterior este Ministerio Publico **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** - Admitirme el presente escrito; - Me tenga por parte en los términos antes expresados - Se agregue la credencial con la cual legitimo mi personería - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en el sentido que sea declarada la deserción de la Apelación y **CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. (...)”.....*

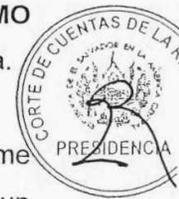
De folios 5 a folios 8 se encuentran agregadas el presente incidente de apelación, las esquelas de notificación efectuadas, sin que se hubiera hecho uso del derecho conferido a los recurrentes, por lo que a folios 13 corre agregado auto de fecha diecinueve de abril de dos mil siete, mediante el cual la Cámara de Segunda Instancia advierte que los apelantes señores **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA y JOSÉ GUILLERMO BENÍTEZ MELÉNDEZ**, conocido por **JOSÉ GUILLERMO BENÍTEZ**, no comparecieron a hacer uso de su derecho a expresar agravios.



En relación con el requerimiento formulado por la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ DE MEJÍA**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, en el sentido que se declare desierto el Recurso de Apelación, incoado por los señores **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA** y **JOSÉ GUILLERMO BENÍTEZ MELÉNDEZ**, conocido por **JOSÉ GUILLERMO BENÍTEZ**. En vista de todo lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, 1041 y 1042 del Código de Procedimientos Civiles, vista la solicitud por la Representación fiscal se requirió al Secretario de Actuaciones, extendiera la certificación correspondiente e informara lo pertinente.



De conformidad con lo establecido en los Artículos 1041 y 1042 del Código de Procedimientos Civiles, el Secretario de Actuaciones de la Cámara de Segunda Instancia, extendió certificación, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil siete, tal como consta a folios 17 del presente Incidente de Apelación, mediante el cual certifica que no han comparecido ante este Tribunal a expresar agravios, los señores **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA** y **JOSÉ GUILLERMO BENÍTEZ MELÉNDEZ**, conocido por **JOSÉ GUILLERMO BENÍTEZ**, en consecuencia es procedente declarar desierta la acción incoada.



En ese orden de ideas, esta Cámara estima, que siendo la Apelación conforme lo señala los artículos 1002 y 1003 del Código de Procedimientos Civiles, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte; en vista de encontrarse debidamente acreditado que los señores **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA** y **JOSÉ GUILLERMO BENÍTEZ MELÉNDEZ**, conocido por **JOSÉ GUILLERMO BENÍTEZ**, no comparecieron a hacer uso de su derecho en el impulso de la causa y posterior trámite del Recurso; y en atención a la Representación Fiscal resulta procedente declarar desierta la apelación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1041 y 1042 Código de Procedimientos Civiles.



Con base a las disposiciones legales antes relacionadas y los Artículos 196 de la Constitución, 97 y 113 de la Ley Orgánica de esta Corte de Cuentas, 468, 1040, 1041 y 1042 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **RESUELVE: I) Declárase DESIERTO**



EL RECURSO DE APELACION interpuesto por los señores FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA y JOSÉ GUILLERMO BENÍTEZ MELÉNDEZ, conocido en este proceso como JOSE GUILLERMO BENÍTEZ; II) Queda Ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, emitida a las once horas cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil cinco, en el Juicio de Cuentas Número 55, con base en la Glosa de Cuentas efectuados en la Administración de Mercados de la Alcaldía Municipal de San Salvador, durante el período comprendido entre el uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco. III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con la certificación de esta resolución. Librese la ejecutoria de ley. **HÁGASE SABER.**

*[Handwritten signatures and official seals of the Corte de Cuentas de la República, including the Presidente and Primer Magistrado.]*

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

*[Handwritten signature and official seal of the Secretario de Actuaciones.]*

**Secretario de Actuaciones**

*[Handwritten signature and official seal of the Secretario.]*

Exp. 55  
 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR  
 Cámara de Segunda Instancia  
 Ljdecorén.